

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del sesenta y cinco por ciento, como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe, por Decreto, una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de máquinas automáticas digitales para el tratamiento de la información, excepto sus periféricos, incluso para aplicaciones industriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de máquinas automáticas digitales para el tratamiento de la información, excepto sus periféricos, incluso para aplicaciones industriales, con un grado mínimo de nacionalización del sesenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son los siguientes: Módulo teclado, unidad de presentación rápida, cabezal magnético de lectura y grabación, agujas impresoras y otros elementos no especificados. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional gozará de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—En cada Autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de las máquinas automáticas digitales objeto del presente Real Decreto no excederá en su totalidad del treinta y cinco por ciento.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo, se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.—A los efectos de cálculo de porcentaje, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las Autorizaciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Autorización-particular para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de las máquinas automáticas digitales a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la impor-

tación de dichas máquinas automáticas digitales a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar Autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio, resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA

1986

ORDEN de 12 de enero de 1979 por la que se regulan las condiciones generales de los contratos de aval de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Ilustrísimo señor:

En el artículo 53, apartado 4, del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, sobre Régimen Jurídico, Fiscal y Financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca, encomienda al Ministerio de Economía la aprobación de los modelos de los contratos y las condiciones generales de las operaciones de garantía.

Teniendo en cuenta la necesidad de compaginar la seguridad del tráfico jurídico y la variedad de circunstancias particulares de los participantes, sociedades de garantías y entidades prestamistas, parece conveniente establecer un marco de condiciones generales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las condiciones generales básicas de los contratos de aval prestados por las Sociedades de Garantía Recíproca deberán ajustarse a los términos que figuran en el anexo de esta Orden ministerial.

2.º El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior determinará la pérdida de los beneficios que para las Sociedades de Garantía Recíproca se establece en el Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1979.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

ANEXO

CONDICIONES GENERALES

Primera.—..... S. G. R. afianza a, en su calidad de socio participe, en la operación de préstamo que ha concertado con, por la cuantía de, y con arreglo a las condiciones establecidas en el presente contrato.

Segunda.—El contrato de préstamo, base del afianzamiento que se otorga, constituye parte esencial de este contrato, quedando incorporado al mismo una copia autorizada de aquél.

Tercera.—Por el presente contrato de afianzamiento se garantiza al prestamista el cobro de las cantidades adeudadas por amortización del préstamo y sus intereses y no reembolsadas en los plazos establecidos.

Cuarta.—La duración del presente contrato se establece por los mismos plazos fijados en el contrato de préstamo a efectos

de amortización, terminando sus efectos una vez reintegradas totalmente a la Entidad prestamista las cantidades percibidas por el prestatario.

Quinta.—Producida la falta de pago total o parcial del principal del préstamo o de sus intereses por parte del prestatario avalado, S. G. R. podrá ejercitar las acciones judiciales pertinentes en reclamación de la cantidad adeudada por el aludido prestatario, derivadas del contenido del título XIV del libro IV del Código Civil. Los gastos que pudieran producirse como consecuencia del ejercicio de las acciones derivadas del presente contrato serán, en todo caso, de cuenta del socio partícipe.

Sexta.—El socio partícipe, beneficiario del aval, queda obligado a satisfacer a S. G. R., en concepto de la comisión por gastos de la garantía otorgada, el por ciento (..... por ciento) de los saldos vivos anuales del crédito concedido durante toda la duración del afianzamiento, calculados de acuerdo con las condiciones establecidas a efectos de amortización en el contrato de préstamo.

La cuantía total que resulte será retenida por la Entidad prestamista para su abono a S. G. R. en proporción a las disposiciones del préstamo. El incumplimiento de este requisito será causa de nulidad del presente contrato.

Séptima.—El socio partícipe, beneficiario del aval, queda obligado a depositar inicialmente en el fondo de garantía de S. G. R., el por 100 (..... por ciento) del importe total de la operación de crédito avalada. Esta cantidad será retenida por la Entidad prestamista para su abono a S. G. R. al ser realizadas las sucesivas entregas del préstamo y en proporción a las cantidades dispuestas. El incumplimiento de este requisito será causa de nulidad del presente contrato.

Octava.—En cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos de S. G. R., el socio partícipe, beneficiario del aval, deberá realizar, en su caso y cuando le sean reclamadas por la citada Sociedad, las aportaciones complementarias al fondo de garantía, las que no podrán sobrepasar el por 100 (..... por ciento) del importe total de la operación de crédito avalada.

Novena.—El socio partícipe, beneficiario del aval, podrá solicitar de S. G. R. el reembolso de sus aportaciones al fondo de garantía realizadas con motivo de este contrato, una vez cancelado totalmente el préstamo objeto de afianzamiento. Para el extorno de las citadas operaciones se estará a lo dispuesto en los Estatutos de S. G. R., de trayéndose, en todo caso, el importe de las partidas fallidas y los intereses por mora.

Décima.—Las partes contratantes se someten a la jurisdicción y fuero de los Tribunales de para todas las actuaciones y procedimientos que pudieran derivarse del presente contrato, con renuncia expresa a cualquier otro fuero y competencia si lo hubiera.

Undécima.—El socio partícipe queda obligado a la entrega de una copia del presente contrato a la Entidad prestamista.

En prueba de conformidad, se firma el presente contrato por triplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha señalados.

Por S. G. R.
Por el socio partícipe

1987 *ORDEN de 12 de enero de 1979 sobre avales e inversiones obligatorias de las Sociedades de Garantía Reciproca.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, regula el régimen jurídico fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Reciproca.

En el artículo 53 de la citada disposición se faculta al Ministerio de Economía para determinar la cuantía máxima de las deudas garantizables por las Sociedades de Garantía Reciproca y el plazo máximo de su amortización, así como el porcentaje mínimo que, en relación con la deuda garantizada, deberá aportar el socio partícipe al fondo de garantía, todo ello previo informe preceptivo de los Ministerios en cuyo ámbito de competencia se sitúan las actividades empresariales de los socios partícipes de aquellas sociedades.

Asimismo, en el artículo 53, apartado tercero, se encomienda al Ministerio de Economía la determinación de los valores y las proporciones en que deben invertirse el capital social, las reservas y el Fondo de Garantía,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La cuantía máxima de las deudas garantizables por las Sociedades de Garantía Reciproca no podrá superar la cifra de veinticinco veces el capital social suscrito más las reservas patrimoniales.

Segundo.—El plazo máximo de amortización de las deudas garantizables por las Sociedades de Garantía Reciproca será de doce años.

Tercero.—El porcentaje mínimo que el socio partícipe debe aportar al Fondo de Garantía será del 6 por 100 de la cuantía de la deuda garantizada. Dicha aportación deberá ser desembolsada en su totalidad.

Cuarto.—El capital y las reservas patrimoniales de las Sociedades de Garantía Reciproca se invertirán en una proporción mínima del 20 por 100 en Fondos Públicos, y del 10 por 100 en valores de cotización calificada.

El resto podrá distribuirse entre bienes reales, muebles e inmuebles, activos financieros de fácil disposición, y en cualquier otro activo necesario para el desenvolvimiento de la actividad de la Empresa.

Quinto.—El Fondo de Garantía se invertirá en valores en los siguientes porcentajes:

— Un mínimo del 20 por 100 en fondos públicos.

— El resto hasta el 70 por 100 en valores de renta fija o variable de cotización calificada.

— El 30 por 100 restante podrá mantenerse en efectivo y depósitos en las Entidades de crédito y ahorro.

Sexto.—1. Los fondos públicos admitidos serán emitidos o avalados por el Estado. Se incluirán dentro de este grupo las obligaciones, bonos y cédulas hipotecarias emitidas por el Instituto de Crédito Oficial y Entidades Oficiales de Crédito.

2. Los títulos de renta fija emitidos por Entidades industriales, comerciales o financieras deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que se coticen en Bolsas o Bolsines oficiales españoles.

b) Que la suma del capital desembolsado y reservas patrimoniales de la Empresa emisora no sea inferior a 200.000.000 de pesetas.

Se entenderán cumplidos los requisitos establecidos en los apartados a) y b), desde el momento de su emisión, cuando se trate de suscripción de valores de garantías y características análogas a otros puestos en circulación anteriormente por la misma Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1979.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

1988 *ORDEN de 12 de enero de 1979 sobre autorización, registro e inspección de las Sociedades de Garantía Reciproca.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, ha establecido una regulación sistemática sobre el Régimen Jurídico, Fiscal y Financiero de las Sociedades de Garantía Reciproca.

En dicha norma se crea el Registro Especial del Ministerio de Economía en el que podrán inscribirse aquellas Sociedades que, acreditando la concurrencia de los requisitos legales establecidos, deseen disfrutar de las ventajas contenidas en el capítulo IX de la misma.

Por ello se hace preciso desarrollar el mencionado Real Decreto, regulando determinados aspectos, principalmente en lo referente a las inscripciones en el Registro Especial, y a la vigilancia e inspección de las Sociedades de Garantía Reciproca,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Registro Especial a que hace referencia el artículo 51 del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, queda establecido en la Dirección General de Política Financiera.

Segundo.—Los promotores de las Sociedades de Garantía Reciproca que pretendan inscribirlas en el citado Registro Especial habrán de presentar por cuadruplicado, con carácter previo a la constitución de las mismas, los siguientes documentos:

a) Proyecto de escritura y de Estatutos, ajustados a las normas generales vigentes y a las específicas del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio.